



DGR-2025 **616** 20 OCT 2025

San Miguel de Agreda de Mocoa, de octubre de 2025

20 OCT. 2025

FECHA _____ HORA 3:38 p.m.
No. RAD **173** FIRMA *Maribel*

Señores
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL PUTUMAYO
Ciudad

Asunto. Radicación Proyecto de ordenanza

Respetuoso saludo Señores Diputados:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta remito a su Despacho para su consideración, estudio y tramite de la Corporación el Proyecto de Ordenanza **"Por medio de la cual se autoriza y confiere facultades al Gobernador del Departamento del Putumayo para reglamentar las tarifas por los trámites de licencia de funcionamiento, constancias y registro de programas de los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofertan en el departamento de Putumayo"**.

El proyecto tiene como finalidad establecer un instrumento jurídico y financiero, para que los recursos que se autoricen por concepto de expedición de Licencias de Funcionamiento y Registro de Programas de Formación Laboral y Formación Académica a establecimientos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano que ofertan en la región, puedan ser destinados para el ejercicio de la función constitucional de Inspección y Vigilancia y Asistencia Técnica, como factor de mejoramiento de la calidad de la prestación del servicio educativo en la región.

Sin otro particular, agradezco su amable atención.

Atentamente,

JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA
Gobernador del Putumayo

Elaboró	Álvaro Antonio Anacona Ortega	Profesional Especializado Inspección y Vigilancia SED	
Revisó	Diana Nataly Cáliz Arteaga	Secretaría de Educación Departamental Putumayo	



PROYECTO DE ORDENANZA 1202

NUMERO _____ DEL 21-10-2025

Por medio de la cual se autoriza y confiere facultades al Gobernador del Departamento del Putumayo para reglamentar las tarifas por los trámites de licencia de funcionamiento, constancias y registro de programas de los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofertan en el departamento de Putumayo.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 67 y 300 de la Constitución Nacional, Ley 2200 de 2022 y lo dispuesto en el Artículo 2.6.6.5. del Decreto Nacional 1075 de 2015,

ORDENA:

ARTÍCULO 1. Autorización para el cobro de tarifas: Autorízase al Gobierno Departamental para establecer y cobrar las tarifas previstas en el artículo 2.6.6.5. del Decreto Nacional 1075 de 2015, por los siguientes trámites:

1. La expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano,
2. La solicitud de registro de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano establecidos en el Libro 2, Parte 6, Título 4 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 923 de 2024.
3. La expedición de las constancias de existencia y representación legal de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de su jurisdicción; de la existencia de los programas registrados y su vigencia y las demás constancias relacionadas con certificados de aptitud ocupacional expedidos por dichas instituciones para ser acreditados en el exterior.

ARTICULO 2. Valor de las tarifas: El pago de las tarifas a que refiere el artículo anterior deberá ser efectuado por las Instituciones que ofertan el servicio de «Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano», conforme los siguientes valores:

1. **Licencia de funcionamiento:** Tres (3) salarios mínimos mensuales legales y vigentes – SMMLV.
2. **Solicitud de registro de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano:**

PROGRAMAS DE FORMACION LABORAL Y/O ACADEMICA			
Rango por Número de Horas			SMLMV
160	A	500	1.5
501	A	1000	2
1001	A	1800	2.5

3. **Expedición de Constancias:** el dos por ciento (2%) de un salario mínimo mensual legal y vigente- SMMLV.



PARÁGRAFO 1: El valor liquidado por concepto de expedición de constancias será pagado por las instituciones que hubiesen obtenido autorización oficial de la Secretaría de Educación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

PARAGRAFO 2: Los pagos efectuados por los conceptos señalados no generan derecho a devolución, con independencia de la determinación que tome la Secretaría de Educación sobre la concesión o negación de las licencias y registros respectivos. Sin embargo, en la reglamentación las instituciones educativas deberán contar con tiempos prudentes para subsanar o aclarar cualquier situación.

ARTÍCULO 3. Facultades reglamentarias: Facultase al Gobernador del Departamento Putumayo para que, mediante decreto, reglamente el valor de la tarifa, el procedimiento de cobro, control y recaudo de los recursos que ingresen por concepto de los trámites de expedición de Licencias de Funcionamiento, Constancias y Solicitud de Registro de Programas de Formación Laboral y Formación Académica de los establecimientos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.6.6.5. del Decreto Nacional 1075 de 2015.

ARTICULO 4°. Creación y destinación de la cuenta: Autorízase al Gobierno Departamental para que, mediante acto administrativo, cree y/o ajustes la Cuenta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con destinación específica para la financiación del estudio y verificación del cumplimiento de requisitos para la expedición de las respectivas Licencias de Funcionamiento, Constancias y el Registro de los Programas y Asistencia Técnica.

Parágrafo: Los pagos que se realicen por los conceptos relacionados en la presente Ordenanza, serán recaudados a través de la Cuenta creada para tal fin.

ARTÍCULO 5°. Destinación de los recursos: Los dineros recaudados por este concepto se destinarán preferentemente a financiar los gastos necesarios para el cumplimiento de la función constitucional de inspección, vigilancia y asistencia técnica que ejerce la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO 6°. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Departamental y se incorpora al Estatuto de Rentas Departamental adoptado mediante Ordenanza No.766 del 20 de mayo del 2018.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los ____ días del mes de ____ de 2025

JOSE YARIS BASTIDAS BETIN
Presidente Asamblea Departamental

CLAUDYA JHASMÍN CORDOBA CAÑAS.
Secretaria General



EXPOSICION DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Adjunto al presente pongo a consideración de la Honorable Asamblea Departamental Putumayo el Proyecto de Ordenanza *"Por medio de la cual se autoriza y confiere facultades al Gobernador del Departamento del Putumayo para reglamentar las tarifas por los trámites de licencia de funcionamiento, constancias y registro de programas de los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofertan en el departamento de Putumayo"*.

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política *"la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura"*.

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la Ley General de Educación"* establece que *"corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo"*.

Que mediante el artículo 1 de la Ley 1064 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación"*, se reemplazó la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación por la de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Que el artículo 2 de la mencionada ley dispone que el *"Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios"*, así como establece que, para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada.

Que el Decreto 4904 de 2009 *"Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y humano y se dictan otras disposiciones"* fue compilado en el Libro 2, Parte 6, Título 1 al 6 del Decreto 1075 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector Educación"*.

Que el artículo 2.6.4.1 de Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, estableció que las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano podrán ofrecer *"programas de formación laboral"* y de *"formación académica"*. Los primeros tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales determinadas que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva; y, los segundos, proponen la adquisición de conocimiento y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades entre otras disciplinas, para la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional.



m



Por su parte, el Artículo 2.6.6.5. del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece.

“Tarifas. La asamblea departamental o el concejo distrital o municipal de las entidades territoriales certificadas en educación podrán autorizar que se fijen y recauden las tarifas correspondientes por los trámites de licencia de funcionamiento y de la solicitud de registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano”.

El artículo 2.6.6.7. establece:

“Expedición de constancias. Compete a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada; la expedición de las constancias de existencia y representación legal de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de su jurisdicción; de la existencia de los programas registrados y su vigencia y las demás constancias relacionadas con certificados de aptitud ocupacional expedidos por dichas instituciones para ser acreditados en el exterior”.

Según lo dispuesto en el Artículo 2.6.3.2. del Decreto 1075 de 2015, la Licencia de Funcionamiento se refiere a la autorización otorgada por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada en Educación a las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), para «operar por tiempo indefinido», siempre que cumplan de forma continua con las condiciones establecidas en dicha licencia y la normativa vigente.

De igual forma, la vigencia de un Registro de Programas de ETDH (Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano), conforme el Artículo 2.6.4.7 del Decreto 1075 de 2015, es de cinco (5) años, que pueden extenderse a siete (7) años si la Institución Educativa acredite certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte; la renovación se debe solicitar con seis meses de antelación.

Lo anterior posibilita que la Asamblea Departamental autorice la fijación y recaudo de tarifas al Departamento para la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, constancias y por solicitud de registros de los programas de formación laboral y formación académica.

2. CONVENIENCIA

Es conveniente el Proyecto de Ordenanza por cuanto que los recursos que se autoricen por la expedición de licencias de funcionamiento de los establecimientos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y por, solicitud de registro y renovación de los programas de Formación Laboral y Formación Académica, podrán ser destinados al ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia y Asistencia Técnica como factor de mejoramiento de la calidad de la prestación del servicio educativo en la región.

De esta forma, el Proyecto de Ordenanza es un instrumento valioso para dar organización a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; herramienta por medio de la cual el Ministerio de Educación, otorga bajo los lineamientos de pertinencia y calidad educativa, los parámetros necesarios para instruir a las personas en diferentes habilidades, construyendo una serie de procesos de formación integral y permanente, complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de una sociedad dinámica como la actual; las demandas del mercado



laboral, del sector productivo y las características reales de la cultura y el entorno socioeconómico de lo que necesita nuestra región.

Aunado a lo anterior, éste proyecto tiene el fin de aprobar Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano con certificado de calidad, para así a futuro formar una cadena Educativa coherente, por medio de convenios con las diferentes instituciones de educación formal para que estos programas se inicien desde las aulas en los grados 10 y 11 y así obtener adicional al Título de Bachiller, una profesionalización en alguna actividad económica, adicional a ello, continuar con estudios Técnicos Profesionales o alguna Tecnología.

Por otro lado, a través del mismo se busca ejercer el control y vigilancia de los establecimientos dedicados a estas actividades; por este motivo, la administración ha querido reglamentar esta actividad con la implementación de las tarifas establecidas en la presente Ordenanza, cuyo fundamento principal es que los dineros descritos en las tarifas acordadas serán destinados preferentemente para realizar los respectivos estudios de los proyectos que presentan las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, para obtener la viabilidad de la Institución con cada uno de los programas que deseen ofrecer.

Se reitera que, el artículo 67° de la Constitución Política concordante con el artículo 2.3.7.2.3 del Decreto 1075 de 2015, disponen que el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la educación como función de Estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Este ejercicio de inspección y vigilancia pretende verificar que la prestación del servicio educativo esté dada dentro de unos parámetros de calidad, eficiencia y transparencia, haciendo seguimiento «in situ» a las condiciones de funcionamiento de las instituciones educativas en sus aspectos académicos, administrativos y financieros; así como a las actuaciones de sus directivos.

De igual forma, teniendo en cuenta las funciones delegadas en la Secretaría de Educación Departamental, se ejerce la función de inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio educativo a los establecimientos que ofertan Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en la región; por lo que, en el marco de su competencia legal autoriza, verifica, hace seguimiento y evalúa los procesos y actividades de quienes presten el servicio público de educación.

Asimismo, dicho recaudo posibilita que la función de Inspección, regulación de la educación y asistencia técnica que ejerza la Secretaría de Educación Departamental a través de sus servidores públicos, favorezca la atención oportuna de las expectativas de los ciudadanos que accedan a dichos programas con garantía en la calidad y la sostenibilidad del período académico propuesto por el oferente de la Institución de la formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Los estudios referidos no poseen recursos determinados en el Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001) puesto que esta Ley solo prevé la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básica y media, en el área urbana y rural, mas no incluye en su destinación la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano; con lo cual, si los dineros trasladados a las Secretarías de Educación se usaran para financiar la vigilancia, la asistencia de esta educación no formal, se incurriría en evidentes faltas con consecuencias fiscales, penales y disciplinarias.

Por lo tanto, para realizar el estudio de estos proyectos necesariamente se ejecutaría por medio de recursos del Departamento, que en nuestro concepto y con el fin de salvaguardar el erario público para fines que vayan dirigidos cumplir con la Función Pública y la satisfacción del Interés

m



General, estos dineros pueden ser pagados directamente por estas instituciones que son las realmente beneficiadas con la asignación de la licencia de funcionamiento, constancias y registro de programas.

Igualmente, con esta implementación se podrán realizar apropiaciones presupuestales directas para garantizar la ejecución de este, sin afectar el presupuesto destinado para otros programas esenciales de la educación del Departamento. Cabe recalcar, que dichas tarifas tienen como destino cubrir los gastos de funcionamiento de los pares académicos que tendrán a cargo la expedición de licencias de funcionamiento y la evaluación, calificación y aprobación de los diferentes Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, los cuales serán seleccionados de acuerdo con las calidades y conocimientos específicos para cada programa y las normas específicas en cada uno de ellos.

Las tarifas propuestas son valores que se estipulan como dineros a cancelar por el servicio público que presta la Secretaria de Educación hacia dichas Instituciones, y de igual forma, observamos que con estas tarifas se da a lugar que se pueda realizar contratación de personal dentro de la Secretaria de Educación Departamental específicamente para realizar los trámites que establece el Decreto 1075 de 2015 y con ello se efectuaría un trámite eficaz y sin dilaciones y la plena satisfacción del administrado.

Con este recaudo se beneficiará la población que acceda a ella, pues contará con una garantía en la calidad del servicio que le prestarán los establecimientos educativos que cumplan los requisitos establecidos en las normas, eliminando aquellos programas e instituciones que funcionan sin control y que no garantizan la eficacia y eficiencia a las personas que requieren capacitarse.

Además, con el presente Proyecto de Ordenanza a su vez se propone creación y/o ajustes a la cuenta denominada Fondo Especial con el fin de apoyar la función de inspección y vigilancia, lo cual conlleva al mejoramiento de esta modalidad educativa no formal.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 67° de la Constitución Política, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Además de esto, le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Ahora bien, respecto a las competencias de las asambleas departamentales y atribuciones del gobernador, tenemos los artículos 300 y 305 de la Constitución Política:



Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de Ordenanzas:

(...).

3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

(...).

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

(...).

12. Cumplir las dem s funciones que le asignen la Constituci n y la Ley.

Por su parte, el art culo 305 en concordancia con el art culo 119 de la Ley 2200 del 2022, establece como atribuciones del gobernador: i) Cumplir y hacer cumplir la Constituci n, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales; ii) Presentar proyectos de ordenanza para la buena marcha del departamento; iii) Dirigir y coordinar la acci n administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constituci n y las leyes; y iv) Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la Rep blica.

La Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la Ley General de Educaci n" establece en su art culo 170 y 171 funciones y competencias para la inspecci n, vigilancia, control y asesor a de la educaci n y administraci n educativa, aclarando que a nivel local, los Gobernadores podr n ejercer la inspecci n y vigilancia a trav s de las respectivas secretar as de educaci n o de los organismos que hagan sus veces.

Es as  que la misma norma, junto con la Ley 1064 de 2006, clasifica la educaci n en Colombia se clasifica en dos modalidades. **La educaci n formal y Educaci n para el Trabajo y el Desarrollo Humano (antes denominada educaci n no formal)**; la primera modalidad de educaci n es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeci n a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y t tulos, a esta pertenecen la educaci n preescolar, b sica primaria y secundaria, media y superior; y **la segunda modalidad de educaci n, es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos acad micos o laborales sin sujeci n al sistema de niveles y grados establecidos anteriormente llamada educaci n no formal, actualmente Educaci n para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** (Negrillas fuera de texto)

El art culo 42 de la Ley 115 (Ley General de Educaci n) facult  al gobierno nacional para reglamentar la creaci n, organizaci n y funcionamiento de educaci n no formal en los siguientes t rminos:

ARTICULO 42. Reglamentaci n. La creaci n, organizaci n y funcionamiento de programas y de establecimientos de educaci n no formal, y la expedici n de



certificados de aptitud ocupacional, se regirá por la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

De igual manera, el artículo 151 de la misma ley estableció como una de las funciones de las Secretarías de Educación departamental, la de aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación no formal.

En el ejercicio de la facultad conferida por el citado artículo 42, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4904 del 2009, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación – Decreto 1075 de 2021.

El Artículo 2.6.6.5. del dicho Decreto dispone:

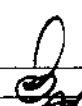
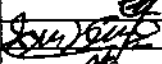
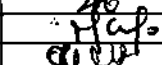
"Tarifas. La asamblea departamental o el concejo distrital o municipal de las entidades territoriales certificadas en educación podrán autorizar que se fijen y recauden las tarifas correspondientes por los trámites de licencia de funcionamiento y de la solicitud de registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano".

Y finalmente, como exige el artículo 7° de la Ley 819 del 2003 (marco de sostenibilidad fiscal), la implementación de la presente ordenanza no generará cargas fiscales adicionales al Departamento, y los recursos recaudados se incorporarán dentro del presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental.

Por las anteriores consideraciones, esperamos muy respetuosamente que la Honorable Corporación proceda a conceder la autorización que se solicita y que redunde en beneficio de la niñez y la educación Putumayense.

De los Señores Diputados, respetuosamente


HON. GABRIEL MOLINA ACOSTA
Gobernador del Putumayo
PARAISO ENCANTADOR

Elaboró	Álvaro Antonio Anacona Ortega	Profesional Especializado Inspección y Vigilancia SED	
Revisó	Diana Nataly Cáliz Arteaga	Secretaría de Educación Departamental Putumayo	
Revisó	Ignacio Libardo Padilla Carlosama	Coordinador- Área de Inspección y Vigilancia SED	
Revisó	Plinio Mauricio Rueda Guerrero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Mónica Viviana Enríquez Trejo	Profesional Universitario Área Jurídica SED	
Revisó	Daniela Kuarán Pantoja	Asesora Despacho	